

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

E. S. D.

**REFERENCIA:** DECLARATIVO VERBAL  
**RADICADO:** 110014003043-2023-00119-01.  
**DEMANDANTES:** XIOMARA MOSQUERA RIASCOS.  
**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO  
QUEJA PRESENTADO POR EL EXTREMO ACTOR.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por Carlos Arturo Prieto Suárez como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que ya reposa en el expediente. De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO** AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA, presentado por la parte demandante el 24 de octubre de 2024, bajo las siguientes consideraciones:

#### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Es procedente descorrer traslado a la contradicción y oposición al dictamen pericial, formulado por la parte demandante del asunto, de conformidad a lo establecido en los artículos 318 y 319 del

C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

*“(...) **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (...)”.* (negrilla y subrayado por fuera de texto).

Por lo expuesto es claro que la oportunidad y trámite se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que se otorgará a la parte respectiva el término de tres (3) días para su pronunciamiento. En el proceso de la referencia, el apoderado de la activa, radicó ante el despacho el día 24 de octubre del 2024, recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto de fecha 22 de octubre de 2024, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, presentado en contra de la Sentencia del 18 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Cuarenta y tres Civil Municipal de Bogotá por lo que el traslado del memorial interpuesto por la activa, comenzó a regir desde el 27 de octubre y vencería el 29 de octubre del 2024, encontrando que el presente descurre se efectúa en término.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 18 de julio de 2024 se profirió sentencia por parte del Juzgado Cuarenta y tres Civil Municipal de Bogotá, en donde resolvió, declarar prósperas las excepciones propuestas por la parte demandante y negó la totalidad de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LA EXCEPCIONES** de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA SEÑORA XIOMARA MOSQUERA PARA SOLICITAR EL VALOR TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA e *INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO*"

**SEGUNDO: NEGAR LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES** de la demanda

**TERCERO: CONDENAR** en costas al extremo demandante. Liquidense por secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2'000.000**.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por estado.

**QUINTO: ARCHIVARSE** el expediente en su oportunidad, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

2. El 24 de julio de 2024 la parte demandante radicó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia anteriormente referida. Por lo que el 15 de agosto de 2024 el despacho del Juzgado Cuarenta y tres Civil Municipal de Bogotá concedió apelación en efectivo suspensivo.
3. El 16 de septiembre de 2024 el despacho del juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, admitió recurso de apelación, notificado el 17 de septiembre de 2024, quedando ejecutoriado el 20 de septiembre de 2024, apelación que no fue sustentada en término en sede de segunda instancia, por lo que la sustentación debía presentarse a más tardar el 27 de septiembre. Por lo que la falta de sustentación en tiempo ante la segunda instancia, resulta inescindiblemente en la declaración de deserción del recurso, pues se trata de una carga procesal contemplada en la norma, cuyo incumplimiento, deriva necesariamente en la declaratoria de desierto.

4. El 04 de octubre de 2024 la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., radicó alegatos de conclusión en segunda instancia, en donde se puso presente que de acuerdo con el artículo 322 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante no cumplió con su obligación de sustentar el recurso de apelación dentro del plazo legal de cinco días, por lo que de la falta de sustentación en término resultó en la declaración de deserción del recurso.
5. El 22 de octubre de 2024 el despacho del juzgado 031 Civil del Circuito de Bogotá declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte la demandante, contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2024 por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, en los siguientes términos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, 22 de octubre de 2024**

**VERBAL (APELACIÓN SENTENCIA) 110014003043202300119-01**

En virtud de lo previsto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **SE DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte la demandante, contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2024 por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

Por Secretaría hágase la devolución inmediata del expediente digital al juzgado de primera instancia y déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

**BERNARDO FLÓREZ RUIZ**  
**JUEZ**

6. El 24 de octubre de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto de fecha 22 de octubre de 2024, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, presentado en contra de la Sentencia del 18 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Cuarenta y tres Civil Municipal de Bogotá. Bajo el equivocado argumento que presentó “una sustentación anticipada” con la presentación de los reparos concretos, pasando por alto que la norma y la jurisprudencia son claras en establecer que la apelación se surte en dos momentos distintos, el primero, en la interposición que se hace ante al *A quo*, en la cual se esbozan los reparos concretos en contra de la sentencia a fin de que el juzgador de primera instancia conceda el recurso presentado. El segundo, cuando una vez admitida la apelación por parte del juzgado de segunda instancia, se sustenta la misma ante ese juzgador de alzada, quien finalmente es quien decidirá sobre el fondo del recurso. Por tal motivo, el legislador introdujo al final del inciso 3 del citado artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la consecuencia de la ausencia de sustentación oportuna, esto es, que el recurso se declare desierto. De modo que no hay lugar a otras interpretaciones.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

- **LA DECISIÓN TOMADA POR EL JUZGADO NO DEBE REVOCARSE, DADO QUE ES LA JURÍDICAMENTE ACERTADA, PUES ANTE LA AUSENCIA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA, EL MISMO DEBE DECLARARSE DESIERTO**

.El único reparo que el apelante formula respecto a la declaratoria de desierto es que “Dicha decisión no la comparto y discrepo de ella, en el entendido que se tiene por cierto que el 25 de julio de 2024 la señora Xiomara Mosquera presentó ante el juzgado 43 los reparos concretos en contra de la sentencia”. Sin embargo, este reparo carece de asidero y no tiene justificación legal o

jurisprudencial, ya que tanto la Ley como la jurisprudencia han establecido de manera clara el procedimiento a seguir en la apelación de sentencias. Se enfatiza la necesidad de que el apelante sustente su recurso ante la segunda instancia, máxime cuando el artículo 322 del Código General del proceso incluye la palabra “deberá”, lo que subraya la obligatoriedad de dicho trámite, por lo tanto, no es una conducta a disposición, es una carga procesal que impone la ley.

El artículo 322 del Código General del Proceso establece claramente el momento y las condiciones en las cuales se entiende que un recurso ha quedado desierto, como se observa:

*“(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado** (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

De igual manera, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 12, determina el término que se le debe conceder a la parte para sustentar el recurso interpuesto de esta manera:

*“(...) **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...)” (subrayado y negrilla propia).*

De conformidad a lo anterior, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 16 de septiembre de 2024, notificado en estados del 17 de septiembre de la misma anualidad, admitió el recurso de apelación formulado por la activa, para que sustentara sus reparos concretos a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá. No obstante, la parte activa de la Litis no allegó a este despacho sustentación alguna para el día 27 de septiembre de este anuario.

Esto conlleva a que deba ser declarado desierto el recurso formulado por el extremo actor, según lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 12 de la ley 2213 de 2022, anteriormente citados. Así mismo, es de resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC705-2021 sobre el particular explicó lo siguiente:

*“(…) **La sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria**, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, **y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos alegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean completos** (…)”*  
*(subrayado y negrilla propia).*

De igual manera, esta misma corporación más recientemente en sentencia STL99941 del 09 de noviembre de 2022 desarrolló y explicó lo siguiente:

*“(…) Al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, [la Sala] considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador (…)”* (subrayado y negrilla propia).

Así pues, la sustentación ante el *Ad quem* es obligatoria para que el recurso tenga validez. En este caso, al no haberse producido esta sustentación de manera oportuna ante el juez competente, se debe colegir que debe aplicar las consecuencias legales dictaminadas por el artículo 322 del C.G.P y del mismo artículo 12 de la ley 2213 del 2022 que en lo pertinente reza lo siguiente: “(…) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (..)” Por lo expuesto, es claro que

efectivamente debe declararse desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante, por cuanto dicho extremo procesal no cumplió con su obligación legal de sustentarlo, dentro del término delimitado por la ley.

En este sentido, se debe recordar el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, según el cual, las normas procesales son de orden público, lo cual conlleva la imposibilidad de modificación por parte de los funcionarios y los particulares, salvo autorización expresa de la ley. Supuesto que no tiene lugar en este caso. De manera que las disposiciones atinentes al trámite del recurso de apelación corresponden a normas de obligatorio cumplimiento. Las cuales, no podrán ser modificadas por los funcionarios ni las partes.

**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)*  
*(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Con miramiento a esta premisa, no queda camino distinto que no revocar el auto que declaró desierto el recurso interpuesto por la parte demanda, pues es claro que la recurrente no satisfizo exigencias relacionadas con el deber de sustentación del recurso de alzada referidas en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, reiteradas por el Juzgado en el auto admisorio del recurso de apelación, las que se tornaban necesarias para que la Corporación profiriera sentencia de segunda instancia.

En consonancia con lo indicado, se advierte que las normas que regulan el trámite del recurso de apelación contra la decisión de instancia no son susceptibles de modificación por las partes y/o los funcionarios en tanto son normas de orden público, por lo que, habrá de estarse al tenor literal de las disposiciones regulatorias. En este sentido, se colige que la parte apelante debía sustentar ante la segunda instancia los reparos concretos formulados en la primera instancia durante el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mediante el cual se admitió

el recurso por parte del Juez de Segunda Instancia, so pena de ser declarado desierto.

Ahora bien, un aspecto de particular importancia que no puede pasarse por alto es el carácter perentorio e improrrogable de los términos, esto es, el carácter definitivo de los plazos conferidos para el cumplimiento de las cargas procesales. Por lo que, una vez fenecido el plazo establecido, de manera indefectible deberán desatarse los efectos previstos respecto de su cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso. Disposición que ha sido objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, de ahí que según lo indicado por la jurisprudencia “los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alargarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan (...), lo cual es tópico del todo inaceptable”<sup>1</sup>.*

Acotado lo anterior, resulta claro que los términos procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento para las partes y funcionarios. Lo cual implica que las cargas procesales deberán ser atendidas en los plazos conferidos para el efecto. En este sentido, el término de sustentación del recurso de alzada contenido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debía ser objeto de cumplimiento por la recurrente. Por lo que la conducta adoptada por las partes desata los efectos previstos en la referida disposición. En consecuencia, dado que el apoderado de la parte Demandante no sustentó el recurso de apelación ante el H. Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la admisión del recurso, el efecto derivado es declarar desierto el recurso en mención.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 5922-2018. Mayo 8 de 2018.

- **Posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.**

Con relación a la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC8909 de 2017, indicó

*“Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, **según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior»**, conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...)”.*<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es decir, que tal como se ha abordado en este escrito, se trata de dos oportunidades procesales diferentes. En la primera se deberán presentar los reparos ante el juez de primera instancia, de lo cual dependerá la concesión del recurso. Mientras que, en la segunda, se deberán sustentar los reparos ante el Juez de segunda instancia, de lo cual dependerá la resolución del recurso, o en su defecto, la declaratoria de desierto del mismo. En el mismo sentido, refiriéndose a la consecuencia jurídica de declaración de desierto del recurso que no se sustente ante el superior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10405 de 2017, precisó:

*“Al respecto esta Sala ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia STC8909 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior**" CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)<sup>3</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En la misma sentencia y sobre el hecho de desconocer el trámite que se debe surtir ante el *ad quem*, la Sala precisó:

*"Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.)."*<sup>4</sup>

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC87360 de 2019, fijó su postura y diferenció entre invocar de manera breve los reparos y la sustentación concreta de los mismos que debe hacerse ante el superior, en los siguientes términos:

*" Para finalizar, es de anotar que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación se aviene a lo expuesto por nuestro Superior funcional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes sentencias de tutela, entre ellas, la STC13606 del pasado 18 de octubre de 2018, en las cuales ha concluido que "... la sustentación de la alzada ha de realizarse, de necesidad, oralmente y ante el juez individual o plural ad quem que debe proferir la sentencia*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil y Agraria. Sentencia STC10405 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>4</sup> Ibidem.

*correspondiente so pena de "nulidad"; claro, para que el juzgador o los magistrados que deban emitir el fallo de segundo grado puedan "escuchar" la "sustentación", esta ha de realizarse al interior de la audiencia que para lo propio estableció el canon 327 ejusdem, misma que se adelanta en sede de segunda instancia desarrollándose su decurso con una etapa inicial en que se "oirán las alegaciones de las partes". Es decir, se dará lugar a la escucha, in situ, de la "sustentación" que allí es menester emprender y luego, como subsecuente estadio procedimental, "se dictará sentencia". **Queda evidenciado que, en manera alguna, aquella fase sustentatoria ni se puede pretermir como tampoco ensayar justificar su existencia porque ante el examinador a quo contingentemente se hubiera hecho una exposición harto prolija de los "reparos concretos" que ante él son los que han de realizarse ...**"<sup>5</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De tal suerte que, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en ningún caso es posible pasar por alto la sustentación ante el magistrado que admite la apelación. Puesto que es él, ante quien debe sustentarse la inconformidad de fondo sobre la sentencia recurrida. No podría pensar el apelante que los reparos hechos ante el juzgador de primera instancia son suficientes para que el examinador de segunda instancia tome una decisión. Dicho de otra manera, aterrizando la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al caso concreto, resulta evidente que debe declararse desierto el recurso de apelación, en la medida que la parte recurrente se limitó a formular los reparos, sin haberlos sustentado ante el juzgador de segunda instancia.

- **EN TODO CASO, EL RECURSO DE QUEJA RESULTA TOTALMENTE IMPROCEDENTE.**

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC8736 de 2019. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

.A continuación, procederemos a analizar en detalle la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja, centrándonos en la razón por la cual la solicitud presentada por la parte demandante resulta errada. Es fundamental señalar que no concurren los elementos necesarios para que este recurso se configure de manera adecuada. La falta de cumplimiento con los requisitos establecidos por la normativa vigente impide que la queja sea considerada procedente, lo que a su vez limita la posibilidad de su admisión y eventual resolución, anticipando entonces que nos oponemos a su procedencia.

El artículo 353 del Código General del Proceso establece claramente el momento y las condiciones en las cuales se entiende que un recurso ha quedado desierto, como se observa:

(...) **Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

De igual manera el artículo 353 resalta la oportunidad para su interposición, limitando dicha procedencia a la negativa del recurso de apelación, supuesto de hecho que no corresponde al caso concreto, toda vez que, al extremo demandante sí le concedieron el recurso de apelación, como se observa:

(...) **Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la*

*forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...) (Negrilla y subrayado por fuera de texto).*

Por lo tanto, el recurso de queja no es procedente en este caso. Si bien fue interpuesto en subsidio del recurso de reposición, es importante destacar que la queja solo es procedente cuando la parte apelante ha visto negada su solicitud de apelación por el juez de primer grado. Este no es el escenario que se presenta aquí. En efecto, al extremo demandado se le concedió la apelación, lo cual indica que el juez de primer grado aceptó el recurso presentado.

No obstante, a pesar de que el recurso fue admitido por el juez de segunda instancia, el apelante no presentó la sustentación correspondiente dentro del plazo legal. Esta falta de sustentación es lo que conlleva a la declaratoria de desierto del recurso de apelación. Es fundamental entender que el hecho de que el juez de primera instancia haya concedido la apelación no implica que la parte apelante esté exenta de cumplir con su obligación de sustentar su recurso dentro del término establecido por la ley. En resumen, la ausencia de la sustentación en el plazo previsto es lo que llevó a la declaratoria de desierto del recurso de apelación, pues el mismo fue admitido, lo cual impide que el recurso de queja prospere en este caso.

#### IV. SOLICITUDES

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente se DESESTIME el recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha 22 de octubre de 2024, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

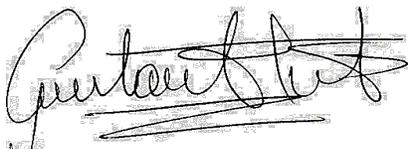
**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho CONFIRMAR la declaratoria de DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte actora en este proceso.

**TERCERO:** En todo caso, solicito respetuosamente que se declare improcedente el recurso de queja presentado por la parte demandante.

**V. NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Carrera 11 No. 94<sup>a</sup>-56, Oficina 201, en la ciudad de Bogotá D.C. **Correo electrónico:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.